



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Las que suscriben, **Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas y María Fernanda de la Barreda Angon**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, así como la Diputada **Esther Martínez Romano y Diputada Xel Arianna Hernández García** coordinadora e integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo, Diputada **María Soledad Amieva Zamora, Diputada Ana Lilia Tepole Armenta y Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrantes del grupo legislativo MORENA, **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del grupo legislativo Partido Acción Nacional**, todas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de esta Soberanía la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024, en materia de medidas u órdenes de protección y del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, con el propósito de fortalecer la coordinación institucional, el seguimiento y la continuidad de dichas medidas; asimismo, se plantea actualizar la denominación de la Secretaría de Igualdad Sustantiva por la de Secretaría de las Mujeres, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más persistentes y estructurales en México y en el mundo.

De acuerdo con ONU Mujeres, en 2025 se estimó que aproximadamente 840 millones de mujeres en el mundo, es decir, casi una de cada tres, han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja, de violencia sexual fuera de la pareja o de ambas, al menos una vez en su vida. Asimismo, dicho organismo internacional ha señalado que los avances en la reducción de la violencia contra las mujeres han sido mínimos durante las últimas décadas, persistiendo afectaciones graves en la salud física y mental de las víctimas, incluyendo depresión, trastornos de ansiedad, embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

1. Obligaciones Nacionales

En atención a lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar medidas legislativas, administrativas e institucionales orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente que:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

[...]

El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[...]

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.”

Asimismo, el artículo 1° constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, obligan al Estado mexicano a actuar con la debida diligencia para garantizar la protección integral de las mujeres víctimas de violencia.

En concordancia con lo anterior, el 16 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el cual se fortalecieron los mecanismos institucionales para la ejecución, seguimiento y continuidad de las medidas u órdenes de protección en favor de mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.

Dicho Decreto incorporó disposiciones orientadas a garantizar la coordinación entre autoridades administrativas, de seguridad pública, procuración y administración de justicia; la incorporación de información relacionada con medidas u órdenes de protección al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; así como la actualización y seguimiento permanente de dicha información, con la finalidad de garantizar la trazabilidad, efectividad y no interrupción de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del referido Decreto establece expresamente que las autoridades competentes de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

2. Obligaciones locales

En el ámbito local, el Estado de Puebla tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para fortalecer los mecanismos de protección, coordinación y atención integral a víctimas. En ese sentido, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla reconoce a la Secretaría de las Mujeres como la dependencia encargada de conducir las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva, prevención y atención de las violencias contra las mujeres, por lo que resulta necesario actualizar su denominación dentro del marco normativo estatal, a efecto de mantener congruencia y certeza jurídica en las disposiciones legales aplicables.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:



LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2 [...] <i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 2 [...] Asimismo, las autoridades competentes del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán coadyuvar con las autoridades federales competentes en la integración, actualización, seguimiento, coordinación y cumplimiento del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.
ARTÍCULO 6 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXXIV. <i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 6 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXXIV. XXXV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.
ARTÍCULO 31 Bis <i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 31 Bis Las autoridades competentes del Estado y los municipios deberán compartir con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla la información relacionada con las medidas u órdenes de protección, a fin de coadyuvar en su seguimiento y continuidad.
<i>Sin correlativo</i>	TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO II DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE



PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 31 Ter

El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia.

Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes.

El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General.

ARTÍCULO 31 Quáter

Es obligación de las autoridades estatales y municipales integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos de las disposiciones aplicables y los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 31 Quinquies

La Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla coadyuvará en el seguimiento de la información relacionada con las medidas u órdenes de protección, en el ámbito de sus atribuciones y de

	conformidad con la legislación aplicable. ARTÍCULO 31 Sexties Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través del acceso a la plataforma del Registro Nacional, deberán garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.
ARTÍCULO 34 El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de: I. a II. [...] III.- La Secretaría de Igualdad Sustantiva, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; IV. a XXIII. [...] [...]	ARTÍCULO 34 El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de: I. a II. [...] III.- La Secretaría de las Mujeres, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; IV. a XXIII. [...] [...]
ARTÍCULO 38 Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes: I. a VII. [...] VIII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; para tal efecto, la Secretaría de Igualdad Sustantiva se constituye como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la Entidad; IX. a XXV. [...]	ARTÍCULO 38 Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes: I. a VII. [...] VIII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; para tal efecto, la Secretaría de las Mujeres se constituye como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la Entidad; IX. a XXV. [...]
ARTÍCULO 39 Corresponde a la Secretaría de Gobernación las funciones siguientes:	ARTÍCULO 39 Corresponde a la Secretaría de Gobernación las funciones siguientes:



I. [...] II.- Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva en el diseño de la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; III. [...] IV.- Apoyar a la Secretaría de Igualdad Sustantiva en la formulación de las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XIII. [...]	I. [...] II.- Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño de la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; III. [...] IV.- Apoyar a la Secretaría de las Mujeres en la formulación de las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XIII. [...]
ARTÍCULO 41 Corresponde a la Fiscalía General del Estado las funciones siguientes: I. a XV. [...] Sin correlativo	ARTÍCULO 41 Corresponde a la Fiscalía General del Estado las funciones siguientes: I. a XV. [...] XVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley General y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
ARTÍCULO 42 Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones siguientes: I. a XI. [...] Sin correlativo	ARTÍCULO 42 Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones siguientes: I. a XI. [...] XII. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella. Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

	XIII. Garantizar la incorporación de los datos relacionados con las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional, en términos de las disposiciones aplicables; y XIV. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres del Estado para el seguimiento y cumplimiento de las acciones relacionadas con el Registro Nacional.
ARTÍCULO 46 Corresponde a la Secretaría de las Mujeres las funciones siguientes: I.a XVIII. [...] Sin correlativo	ARTÍCULO 46 Corresponde a la Secretaría de las Mujeres las funciones siguientes: I.a XVIII. [...] XIX. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes para el seguimiento y cumplimiento de las acciones vinculadas con el Registro Nacional.
ARTÍCULO 57 Octies Con la finalidad de avanzar en el desarrollo de políticas públicas coordinadas, las dependencias del Sistema Estatal deberán conformarse en Comisiones, por materia, que serán los siguientes: I. [...] II.- De atención, que será coordinado por la persona Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, y III. [...]	ARTÍCULO 57 Octies Con la finalidad de avanzar en el desarrollo de políticas públicas coordinadas, las dependencias del Sistema Estatal deberán conformarse en Comisiones, por materia, que serán los siguientes: I. [...] II.- De atención, que será coordinado por la persona Titular de la Secretaría de las Mujeres, y III. [...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE
REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS
MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 6, 34, 38, 39, 41, 42 y 57 octies; y se adiciona el artículo 31 bis, así como el Capítulo II denominado “Del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños” al Título Tercero denominado “De las Medidas de Protección”, así como los artículos, 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quinquies y 31 Sexties todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**“LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”**

ARTÍCULO 2

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, las autoridades competentes del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán coadyuvar con las autoridades federales competentes en la integración, actualización, seguimiento, coordinación y cumplimiento del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

ARTÍCULO 6

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas: Medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños, en todas las esferas de su vida económica, política, civil, social, educativa y cultural, eliminando todas las formas de discriminación en contra de mujeres y niñas, que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus derechos humanos;

II.- Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;

III.- Actualización y profesionalización: Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres. Tratándose de profesionalización se deberán proporcionar conocimientos específicos, contruidos desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos, que deben articularse con la disciplina académica y técnica de las personas funcionarias, a fin de aplicarlos en todo su ejercicio profesional para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, particularmente su derecho a una vida libre de violencia;

IV.- Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

V.- Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres incluyendo el acceso a los servicios sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus derechos humanos;

VI.- Consejo: El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;

VII.- Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas, las dependencias y entidades del gobierno, de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, con perspectiva de género y derechos humanos, y garantizando la participación individual y colectiva de las

mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

VIII.- Derechos humanos de las mujeres: Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte;

IX.- Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas. También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

X.- Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

X Bis. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XI.- Erradicación de la violencia contra las mujeres: Consiste en la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XI Bis. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

XII.- Igualdad formal: Reconocimiento ante la ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de gobierno, de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos;

XIII.- Igualdad sustantiva: Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado, debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;

XIV.- Instituciones públicas o privadas: Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres víctimas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV Bis. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XIV Ter. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XV.- Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

XVI.- Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XVII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XVIII.- Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIX.- Mujeres en condición de riesgo: Aquellas que por su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; y cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XX.- Persona en condición de vulnerabilidad: Aquella que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentra especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos humanos;

XXI.- Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquía de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXII.- Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva;

XXIII.- Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XXIV.- Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres; Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el

cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;



XXV.- Principio de no revictimización: Obligación del Estado, y las personas que ejerzan el servicio público, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido, u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática;

XXVI.- Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXVII.- Programa estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXVIII.- Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia: Acciones que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por las autoridades correspondientes, a favor de las mujeres víctimas de violencias, con una vocación transformadora; es decir, desde un enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas;

XXIX.- Sistema estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XXX.- Sistema nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXXI.- Tipos de violencia: Son las formas y manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XXXII.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le causa algún tipo de violencia;

XXXIII.- Víctima indirecta de la violencia de género: Familiares de la víctima y personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXXIV.- Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito; y

XXXV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

ARTÍCULO 31 Bis

Las autoridades competentes del Estado y los municipios deberán compartir con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla la información

relacionada con las medidas u órdenes de protección, a fin de coadyuvar en su seguimiento y continuidad.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 31 Ter

El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia.

Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes.

El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General.

ARTÍCULO 31 Quater

Es obligación de las autoridades estatales y municipales integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos de las disposiciones aplicables y los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 31 Quinques

La Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla coadyuvará en el seguimiento de la información relacionada con las medidas u órdenes de

protección, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 31 Sexties

Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través del acceso a la plataforma del Registro Nacional, deberán garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

ARTÍCULO 34

El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado, que fungirá como la persona titular de la Presidencia Honoraria;
- II.- La Secretaría de Gobernación, que fungirá como la persona titular de la Presidencia Ejecutiva;
- III.- La **Secretaría de las Mujeres**, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- IV.- La Secretaría de Bienestar;
- V.- La Fiscalía General del Estado;
- VI.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- VII.- La Secretaría de Educación;
- VIII.- La Secretaría de Cultura;
- IX.- La Secretaría de Trabajo;
- X.- La Secretaría de Desarrollo Rural;
- XI.- El Instituto Especializado de la Defensoría Pública;
- XII.- Los Servicios de Salud del Estado;
- XIII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIV.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XV.- El Poder Legislativo del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión respectiva;
- XVI.- El Poder Judicial, a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o el representante que se designe;
- XVII.- El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;
- XVIII.- El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas;
- XIX.- El Instituto Electoral del Estado;
- XX.- El Tribunal Electoral del Estado;
- XXI.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XXII.- Los Municipios que cuenten con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; y
- XXIII.- Los órganos municipales con funciones de atención a víctimas, igualdad sustantiva y prevención de la violencia contra las mujeres.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil involucradas en la promoción y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, serán invitados

permanentes del Sistema Estatal, los cuales podrán participar en las sesiones de éste con derecho a voz, pero sin voto.

Todas las Dependencias y Entidades que formen parte del Sistema, estarán obligadas a cumplir con proporcionar la información, estudios, reportes y cualquier dato que se les requiera, de manera diferenciada con esta Ley, atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 38

Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

I Bis. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

II.- Ejercer, en su caso, las facultades reglamentarias para la aplicación de esta Ley;

III.- Coadyuvar para adoptar y consolidar el Sistema Nacional;

IV.- Participar en la elaboración del Programa;

V.- Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI.- Integrar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional;

VII.- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VIII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; para tal efecto, **la Secretaría de las Mujeres** se constituye como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la Entidad;

IX.- Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales con perspectiva de género, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal, a los Programas Estatal e Integral, sujeto a la suficiencia presupuestal respectiva y conforme a las disposiciones legales aplicables;

X.- Favorecer la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;

XI.- Promover programas de información a la población en la materia;

XII.- Impulsar programas y servicios integrales especializados a través de los Centros de Reeducción para Agresores, con el objeto de transformar los patrones de conducta violenta, además de concientizar y educar para prevenir y erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades previstos en esta ley;

XIII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIV.- Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

ARTÍCULO 39 Corresponde a la Secretaría de Gobernación las funciones siguientes:

I.- Presidir el Sistema Estatal y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente;

II.- Coadyuvar con **la Secretaría de las Mujeres** en el diseño de la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III.- Coordinar la elaboración e instrumentación del Programa Estatal con los demás integrantes del Sistema Estatal;

IV.- Apoyar a **la Secretaría de las Mujeres** en la formulación de las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Bis.- Requerir a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado en cuyo territorio sea aplicable la Declaratoria correspondiente, los informes en relación a la instrumentación y ejecución de las acciones y medidas ejecutadas dentro de su ámbito de competencia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en su Municipio;

VI.- Procurar que en la conducción y atención de los asuntos relativos a la política interior del Estado, se le dé visibilidad al problema de la violencia contra las mujeres, así como a las políticas, mecanismos y acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales y municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

VII.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal en materia de los derechos humanos de las mujeres, para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia y/o discriminación en su agravio;

VIII.- Procurar qué en el ejercicio de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, se ponga especial atención al problema de la violencia contra las mujeres, canalizando a los órganos competentes los casos relacionados con este tema; 186

IX.- Observar qué los medios de comunicación favorezcan el lenguaje incluyente, la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

X.- Realizar el Diagnóstico Estatal, así como estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género respecto de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres niñas, adolescentes y adultas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI.- Coordinar la difusión de los resultados del Sistema y Programa Estatales, con los demás integrantes;

XII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, en representación del Sistema, y

XIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 41 Corresponde a la Fiscalía General del Estado las funciones siguientes:

I.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

III.- Dictar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica de emergencia;

IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria referente al número de mujeres atendidas;

V.- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI.- Proporcionar a las víctimas, información objetiva que les permita ubicar su situación real;

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian;

VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

IX.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI.- Crear una base Estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel Estatal; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XII.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XIII.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XIV.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual,

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables; y

XVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley General y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 42

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones siguientes:

I.- Capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en esta Ley;

III.- Integrar el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, con la información que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como los Municipios y Poderes;

IV.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en cualquier ámbito de la vida;



V.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación y reinserción social del agresor;

VI.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;

VII.- Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII.- Diseñar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres;

IX.- Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

XI.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables;

XII. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella.

Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

XIII. Garantizar la incorporación de los datos relacionados con las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional, en términos de las disposiciones aplicables; y

XIV. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres del Estado para el seguimiento y cumplimiento de las acciones relacionadas con el Registro Nacional.

ARTÍCULO 46

Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva las funciones siguientes:

I.- Fungir como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal y coadyuvar en la solicitud de la declaratoria nacional, en el ámbito de su competencia;

I Bis.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II.- Recibir e integrar los estudios e investigaciones realizadas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y las Organizaciones de la Sociedad Civil, relacionadas con las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de:

a) Las personas servidoras públicas encargadas de la atención, investigación, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

b) Las medidas de prevención, atención y erradicación, que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como las demás asociaciones o agrupaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres;

Los resultados de los estudios e investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes tendentes a la erradicación de la violencia;

III.- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes, así como elaborar los proyectos respectivos, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV.- Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con las Instituciones del Sistema Estatal, en el diseño y evaluación de la política integral y del modelo de atención en las instituciones públicas y privadas, encargadas de la atención de víctimas, con una visión transversal, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley;

VI.- Canalizar a las víctimas a programas de servicios especializados integrales que les permitan participar activamente en cualquier ámbito de la vida;

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin discriminación ni prejuicio; alguno;

VIII.- Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de las víctimas y de quienes denuncian;



IX.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

X.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI.- Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil;

XII.- Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Operar y administrar albergues y refugios del Estado destinados para la atención de mujeres víctimas de violencia y sus menores hijas e hijos; así como proporcionar e impartir capacitaciones y actualización constante en temas tendientes a sensibilizar y profesionalizar a las personas servidoras públicas que operan refugios de dicha naturaleza en los Municipios;

XIV.- Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema y Programa Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

XV.- Observar y emitir recomendaciones para que los medios de comunicación integren el lenguaje incluyente y con perspectiva de género, que contribuya a la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanización de los organismos electorales, se observen la paridad y la perspectiva de género;

XVII.- Coadyuvar con los Ayuntamientos en la implementación de Centros de Reeducción para Agresores;

XVIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables; y

XIX. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes para el seguimiento y cumplimiento de las acciones vinculadas con el Registro Nacional.

ARTÍCULO 57 Octies

Con la finalidad de avanzar en el desarrollo de políticas públicas coordinadas, las dependencias del Sistema Estatal deberán conformarse en Comisiones, por materia, que serán los siguientes:



I.- De prevención, que será coordinado por la persona Titular de la Secretaría de Gobernación;

II.- De atención, que será coordinado por la persona Titular de **la Secretaría de las Mujeres**; y

III.- De acceso a la justicia, el cual será coordinado por la persona Titular de la Fiscalía General del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.



ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 19 DE MAYO DE 2026**

**DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



BIBLIOGRAFÍAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, Última Reforma DOF 06-05-2026. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, OJP 02-04-2025. [Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia EV_19082025 \(2\).pdf](#)
- ONU Mujeres. “Datos y cifras: violencia contra las mujeres”. 2025. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Diario Oficial de la Federación. “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. Publicado el 16 de diciembre de 2024. Disponible en: Diario Oficial de la Federación. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).